

icade núm. 103 [Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales]

Monográfico

El proceso de paz en Colombia

Artículos

1. La justicia restaurativa como paradigma orientador de paz: los encuentros restaurativos (LORENA CECILIA VEGA DUEÑAS y ALBERTO JOSÉ OLALDE ALTAREJOS)

Artículos

1 La justicia restaurativa como paradigma orientador de paz: los encuentros restaurativos

LORENA CECILIA VEGA DUEÑAS

Profesora Investigadora del Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá-Colombia). Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca (España), vegalorena@javeriana.edu.co

ALBERTO JOSÉ OLALDE ALTAREJOS

Profesor Colaborador de la Facultad de Relaciones Laborales y Trabajo Social de la Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea. Doctor en Intervención Social y Mediación por la Universidad de Murcia (España), alberto jose.olalde@ehu.eus

Sumario:

I. Introducción

II. La justicia restaurativa y la paz: el caso colombiano

1. Justicia restaurativa: rasgos definitorios

1.1. Concepto: lo que es y lo que no es la justicia restaurativa

1.2. Justicia restaurativa como instrumento de cambio

2. Justicia restaurativa: guía para la paz

2.1. Planteamiento y significado de la justicia restaurativa en el acuerdo de paz

2.2. Argumentos de la justicia restaurativa en el acuerdo de paz: el por qué

2.3. Encuentros restaurativos como alternativa en la construcción de paz

III. Los encuentros restaurativos y la paz: el caso vasco

1. Encuentros restaurativos: rasgos definitorios

- 1.1. Contexto histórico de los encuentros restaurativos
 - 1.2. Contexto institucional de los encuentros restaurativos
 - 1.3. Adaptación de los encuentros restaurativos a las recomendaciones internacionales
 - 1.4. Características de los encuentros restaurativos desde el punto de vista práctico
2. Encuentros restaurativos: guía para la paz
 - 2.1. Resultados de los encuentros restaurativos
 - 2.2. Fundamentos de los encuentros restaurativos en un contexto de paz: el por qué
- IV. Conclusiones
- Bibliografía

RESUMEN: Este trabajo proporciona una idea de la importancia de la justicia restaurativa en el proceso de paz en Colombia. Así, se exponen las nociones básicas de la justicia restaurativa, su alcance y su impacto en el marco del acuerdo de paz. Del mismo modo, este trabajo analiza el papel de los encuentros restaurativos como un medio de construcción de paz. En este sentido, se presenta el contexto, el desarrollo y los resultados de la realización de encuentros restaurativos en el caso del País Vasco.

PALABRAS CLAVE: justicia restaurativa; acuerdo de paz; encuentros restaurativos; víctimas.

RESTORATIVE JUSTICE AS A PEACE ORIENTING PARADIGM: RESTORATIVE MEETINGS

ABSTRACT: This paper provides a picture of the importance of restorative justice within the Peace Process in Colombia. Thus, this document exposes the basic notions of restorative justice, its scope and its impact in the context of the Peace Agreement. In the same way, this paper analyzes the role of restorative meetings as a mean to build peace. In this sense, this document presents the context, the development and the results of restorative meetings conducted in the case of País Vasco.

KEYWORDS: restorative justice; peace agreement; restorative meetings; victims.

Fecha de recepción: 11/12/2017

Fecha de aceptación: 26/01/2018

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 26 de septiembre de 2016, en la ciudad de Cartagena de Indias, se firmó el acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (en adelante acuerdo de paz), por parte del Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La firma de este acuerdo de paz es, sin duda, uno de los hechos de más profundo alcance y significado en la historia de Colombia, ya que pone fin a más de medio siglo de conflagración interna, que «ha dejado a su paso miles de víctimas, varios municipios destruidos y una gran huella en la sociedad colombiana» (Vega Dueñas, 2016, p. 73).

El acuerdo de paz que, de alguna manera, invita a repensar filosófica, política, ética y jurídicamente el país, marca el camino de transición y transformación que recorrerá Colombia durante los próximos años, y se espera que conduzca a un país más justo, más incluyente y más democrático.

Justamente, para este camino de transición y transformación, el acuerdo de paz adoptó una guía que impregna sus disposiciones con el fin de lograr una paz duradera: la justicia restaurativa. Esta orientación, por un lado y de manera general, se puede evidenciar en los principios fundamentales del punto 5 del acuerdo de paz concerniente a las víctimas del conflicto y, por otro lado, y de manera específica, se puede evidenciar en los principios que regulan la Jurisdicción Especial para la paz (en adelante JEP).

Teniendo en cuenta lo anterior, este trabajo tiene dos objetivos principales. El primer objetivo es exponer y analizar los principales rasgos de la justicia restaurativa y su alcance e importancia en el marco del acuerdo de paz. El segundo objetivo, teniendo en cuenta la experiencia vasca al respecto, es presentar y examinar las principales características de los encuentros restaurativos, como un mecanismo para alcanzar una paz sólida y una reconciliación efectiva.

Colombia ha dado un gran paso con la firma del acuerdo de paz, sin embargo, como sociedad, tiene varios retos y varias deudas pendientes, especialmente con las víctimas del conflicto armado. A lo largo de las próximas páginas se quiere expresar que, la justicia restaurativa es el faro que orienta la paz porque desea apostarle a un pasado con rendición de cuentas, a un presente con protección de los derechos de las víctimas, y a un futuro con reconciliación.

II. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA PAZ: EL CASO COLOMBIANO

1. JUSTICIA RESTAURATIVA: RASGOS DEFINITORIOS

1.1. Concepto: lo que es y lo que no es la justicia restaurativa

La justicia restaurativa se ha resistido a un concepto común, debido a que bajo su nombre operan prácticas muy diversas (Miers, 2016). Sin embargo, este modelo de justicia ha sido definido como un conjunto de valores sobre el significado de lo que es o debería ser delito y la respuesta al mismo, que pueden ponerse en juego de muy diversas formas (Varona, 2017).

En esta misma línea, una de las definiciones más difundida y aceptada internacionalmente, afirma que la justicia restaurativa es un conjunto de procesos y resultados restaurativos, que giran en torno a cuatro valores: encuentro, reparación, reintegración y participación (Van Ness y Strong, 2001, p. 14). El primero es el encuentro entre las partes y su comunidad, el segundo es la reparación del daño ocasionado a la víctima, el tercero es la reintegración a la sociedad, tanto de la víctima como del infractor, y el cuarto es la participación de las partes en la resolución del conflicto.

El fin primordial de la justicia restaurativa es la reparación de la víctima (Varona, 2012). No en vano se afirma que la justicia restaurativa es «toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la reparación del daño causado» (Bazemore y Walgrave, 1999, p. 48). De esta manera, el planteamiento restaurativo parte de la premisa de que el crimen es una violación de las personas, las violaciones crean obligaciones, y la obligación central es corregir las cosas mal hechas (Zehr, 2002, p. 6).

Para la justicia restaurativa, la reparación es una oportunidad de participación, activa y directa, por parte de todos los afectados por el delito (Domingo de la Fuente, 2017), e incluso por parte de la comunidad (McGill, 2017). Este enfoque permite una lectura más completa del delito, pues tiene en cuenta las necesidades y la perspectiva de cada uno de los integrantes del conflicto: autor, víctima y comunidad⁴⁾ (Subijana Zunzunegui, 2012). En consecuencia, para la justicia restaurativa el delito atenta en contra de un individuo y en contra de la comunidad en la que habita, a diferencia de la justicia penal ordinaria, donde el delito atenta en contra de una norma jurídica, convirtiéndose el Estado en la víctima principal (Rodríguez Montenegro, 2011). En otras palabras, el crimen se considera una lesión a la víctima y a la comunidad a la que pertenece, y solo secundariamente se considera una violación a la ley (Eriksson, 2009, p. 11).

Una vez establecidos los principales rasgos que enmarcan a la justicia restaurativa, es decir, su definición positiva, consideramos esclarecedor e interesante exponer la definición negativa de este tipo de justicia realizada por Zehr (2002, p. 17). Para este autor, lo que no es o a lo que no equivale la justicia restaurativa es lo siguiente:

- La justicia restaurativa no radica principalmente en el perdón o la reconciliación. De algún modo, el perdón, o incluso la reconciliación, puede ocurrir con más frecuencia en un mecanismo de justicia restaurativa que en un entorno adversarial, pero esto es una elección de las partes, no debería existir ningún tipo de presión para elegir esta opción.
- La justicia restaurativa no significa solo o únicamente mediación. Uno de los programas de este modelo es la mediación, diseñado en torno a la posibilidad de un encuentro entre las partes, no obstante, no es el único.
- La justicia restaurativa no está diseñada principalmente para reducir la reincidencia. Efectivamente, la disminución de la reincidencia es un efecto esperado del planteamiento restaurativo, sin embargo, este planteamiento se centra en la víctima y en el abordaje de sus necesidades.
- La justicia restaurativa no está compuesta por un programa único, particular o específico. No existe un «modelo puro» de justicia restaurativa, sino que varios programas incorporan esta perspectiva en parte o en su totalidad. Además, debemos tener en cuenta que la justicia restaurativa puede adaptarse a cada país o cada región y a sus circunstancias o cultura.
- La justicia restaurativa no está destinada a delitos menores o menos graves. Es cierto que este tipo de justicia puede obtener más apoyo de la sociedad en este tipo de casos, sin embargo y, de hecho, la necesidad de una mirada restaurativa es especialmente clara en casos de delitos graves.
- La justicia restaurativa no es una propuesta nueva. Por un lado, el origen de la justicia restaurativa se remonta a las comunidades originarias, sobre todo a las comunidades indígenas que aplicaban el enfoque restaurativo como una manera de reintegrar al infractor a la comunidad y de reparar los daños causados (González Ramírez, 2012). Por otro lado, el origen de la justicia restaurativa se sitúa en Canadá. Allí surgió una iniciativa en relación con unos adolescentes acusados de vandalismo, que posteriormente tomó forma y fue desarrollada en 1976 por el primer programa canadiense de reconciliación victimario-víctima²⁾.
- La justicia restaurativa no es la panacea ni necesariamente un remplazo para el sistema penal. La justicia restaurativa no es la respuesta a todas las situaciones y no debe ser asumida como un planteamiento que se opone al sistema penal tradicional, sino que debe ser asumida como un sistema complementario³⁾. El reconocimiento y la

reparación de las víctimas debe ser real y amplio, y por lo mismo requiere de una alianza de la justicia penal tradicional con la justicia restaurativa. El enfoque restaurativo podría convertirse en un respaldo y un guardián de los derechos humanos básicos.

- La justicia restaurativa no es necesariamente lo opuesto a la venganza. Las teorías retributivas y restaurativas, de alguna manera, son guiadas por los mismos objetivos, no obstante, difieren en la manera de alcanzarlos.

1.2. Justicia restaurativa como instrumento de cambio

Partiendo de la definición positiva y negativa de la justicia restaurativa, expuestas en el apartado anterior, se puede afirmar que la justicia restaurativa no tiene una visión punitiva de la justicia y, al contrario, favorece una óptica resocializadora sobre una óptica retribucionista (Subijana Zunzunegui, 2012). De este modo, se puede declarar que el modelo restaurativo significa un cambio, un cambio de paradigma (Flores Prada, 2015).

En primer lugar, el modelo restaurativo significa un cambio de paradigma subjetivo, donde el modelo del proceso penal que involucra al Estado y al imputado, se transforma por un modelo que involucra al Estado, al imputado, a la víctima y a la comunidad⁴. De esta manera, a diferencia de los modelos tradicionales que se han construido teniendo como base la autoridad de la ley, la seguridad de la sociedad y la educación del culpable (Reyes Mate, 2003, p. 42), la justicia restaurativa tiene como base la singularidad y la memoria de las víctimas (Sampedro-Arrubla, 2010).

En segundo lugar, el modelo restaurativo significa un cambio de paradigma metodológico, en el cual, el método de solución del conflicto pasa de ser vertical a ser un método horizontal. Es así como la justicia restaurativa busca, a través del diálogo y del consenso, la reintegración de todas las partes afectadas por el delito, no la estigmatización de las mismas (Márquez Cárdenas, 2007).

En tercer lugar, finalmente, el modelo restaurativo significa un cambio de paradigma en la finalidad de la justicia penal, donde el lugar central ocupado por el imputado y el castigo es desplazado por la víctima y la reparación. De hecho, la justicia restaurativa mide el éxito por el número de daños que fueron reparados o prevenidos y no por la pena impuesta al infractor (Márquez Cárdenas, 2007).

Esa reparación del daño como finalidad de la justicia penal, según el planteamiento restaurativo, debe ser asumida por el propio infractor, en la medida de lo posible, pues esto genera más efectos positivos para las partes. En este sentido se manifestó Roxin (1991) cuando afirmó que «la reparación tiene efectos resocializadores, ya que obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias del hecho y a asumir legítimos intereses de las víctimas».

2. JUSTICIA RESTAURATIVA: GUÍA PARA LA PAZ

2.1. Planteamiento y significado de la justicia restaurativa en el acuerdo de paz

Como lo afirmamos en la introducción de este trabajo, la justicia restaurativa en el acuerdo de paz la podemos encontrar, de manera general, en los principios fundamentales del punto 5 relativo a las víctimas del conflicto y, de manera específica, en los principios que regulan la JEP.

En primer lugar, el enfoque restaurativo se constata en los principios establecidos en el punto 5 del acuerdo de paz, relativo a las víctimas del conflicto, a saber: el reconocimiento de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad, la satisfacción de los derechos de las víctimas, la participación de las víctimas, el esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, las garantías de protección y seguridad, la garantía de no repetición, el principio de reconciliación, y el enfoque de derechos. Estos principios fueron tenidos en cuenta a lo largo de todas las negociaciones para evidenciar el compromiso con las víctimas y con la satisfacción integral de sus derechos (Mesa de conversaciones entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC, 2016, p. 124).

De los anteriores principios, sin ánimo de darle más prevalencia que a los otros, quisiéramos detenernos en uno de ellos: la participación de las víctimas. Lo anterior lo hacemos porque, ciertamente, el espíritu restaurativo estuvo presente en los diferentes mecanismos de participación de las víctimas. Es así como «más de 3.000 víctimas participaron en cuatro foros en Colombia organizados por las Naciones Unidas y la Universidad Nacional, y sesenta víctimas viajaron a La Habana para dar sus testimonios directos a la Mesa de Conversaciones y ofrecer sus recomendaciones, con el apoyo de la Conferencia Episcopal, las Naciones Unidas y la Universidad Nacional» (Mesa de conversaciones entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC, 2016, p. 126).

En efecto, quisiéramos rescatar las palabras de una de las víctimas que viajó a La Habana, Constanza Turbay, una mujer cuya familia fue asesinada por parte de las FARC. Ella, en una carta que hizo pública, afirmaba: «... la solicitud de perdón sincero de “Iván Márquez” cambió el escenario de víctimas y victimarios al de este nuevo comienzo, que pone en nuestras manos la enorme responsabilidad de edificar la paz. La decisión de perdonar es un acto personal en el que cada quien determina si toma el camino de la magnanimidad o el del abismo de los odios. Después de un dolor irreparable como el mío, muy lamentablemente para mí no es mucho lo que las FARC me puedan dar a cambio, pero esa solicitud auténtica de perdón de “Iván Márquez” trascendió en mi alma, en la historia de los míos y en la historia de Colombia...»⁵⁾.

En segundo lugar, el enfoque restaurativo se constata en los principios guía establecidos para la JEP. La JEP, como componente judicial del Sistema Integral, será la encargada de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario que tuvieron lugar en el marco del conflicto armado colombiano (Mesa de conversaciones entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC, 2016, p. 129). Esta jurisdicción especial creada por el acuerdo de paz es de vital importancia porque: primero, constituye el corazón de la implementación y la consolidación del acuerdo, segundo, dará un cierre jurídico al conflicto armado colombiano, y tercero, aportará a una paz con un nivel razonable de justicia⁶⁾.

Así, uno de los dieciséis principios básicos establecidos para guiar la formulación e implementación de la JEP, afirma que:

«Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito en La Habana el 26 de agosto de 2012. En toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto. Tales violaciones causan daños graves y de largo plazo a los proyectos de vida de las víctimas. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.

Por lo anterior, uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJRNR será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido». (Mesa de conversaciones entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC, 2016, p. 144)

El anterior principio recoge, de forma clara y precisa, que uno de los paradigmas esenciales que guiará la formulación y la implementación de la JEP es la justicia restaurativa, y esto significa que el derrotero que emprenda la JEP estará marcado por una serie de deberes o cometidos. Entre ellos:

- La JEP debe tener la verdad como elemento de justicia y se debe centrar en la paz, en la reconciliación, en la catarsis emocional y en la restauración de las relaciones sociales, comunitarias e interpersonales (McGill, 2017).
- La JEP debe hacer que la justicia restaurativa y la justicia retributiva dialoguen y funcionen como sistemas complementarios en pro del restablecimiento de la paz, de los derechos de las víctimas y de la construcción de la memoria comunitaria (Rodríguez Montenegro, 2011).
- La JEP debe tener en cuenta para la construcción de paz el conjunto de valores y prácticas que plantea la justicia restaurativa, pues este modelo de justicia, aunque no libre de inconvenientes, puede llegar a fortalecer el empoderamiento del ciudadano (Carvajal Pardo, 2010).
- La JEP debe tener presente que un proceso de justicia transicional o de posconflicto sin un acompañamiento de un enfoque restaurativo sería incompleto e ineficaz. En esta línea se pronuncia Braithwaite (2016), al afirmar que son necesarios los foros de justicia restaurativa permanentes en el tiempo, pues estos permiten atender los derechos y las necesidades de las víctimas, particularmente de escucha y estudio de su testimonio. También Villa-Vicencio (2008) nos ilustra con la necesidad de que construyamos sociedades restauradas tras la violencia, donde interactúan cuatro elementos: la condena del mal, la restauración de las víctimas, la rehabilitación de los perpetradores, y la restauración del orden social.

2.2. Argumentos de la justicia restaurativa en el acuerdo de paz: el por qué

En el apartado anterior pudimos observar que el acuerdo de paz fija como paradigma orientador de la JEP la justicia restaurativa y los deberes que implica para la misma este hecho. Ahora bien, la pregunta es por qué. ¿Cuáles son los motivos que explican esta determinación del acuerdo de paz? La respuesta es: respaldo, proposición, reconocimiento, humanización y reconciliación.

En primer lugar, respaldo. El modelo restaurativo cuenta, por un lado, con un amplio apoyo de la normativa internacional y de otros países, pues sus ordenamientos jurídicos han incluido alguno o varios mecanismos de justicia restaurativa (Flores Prada, 2015). Por ejemplo, uno de los documentos que ha sido referencia a nivel internacional es el *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa de la Organización de Naciones Unidas* (United Nations, 2006).

Así mismo, la perspectiva restaurativa cuenta con el respaldo de la doctrina

especializada en el tema, cuando se afirma que este planteamiento es adecuado no solo para abordar delitos leves sino también crímenes graves y crímenes de guerra (Braithwaite, 1999). En efecto, los encuentros restaurativos desarrollados en el País Vasco y que analizaremos con más detalles en este mismo trabajo, se utilizaron para hechos gravísimos como asesinatos y secuestros (Ríos y Pascual, 2014).

En segundo lugar, proposición. El modelo restaurativo, frente a una crisis generalizada del sistema penal, propone soluciones novedosas al derecho y al proceso penal, que modifican el propósito del sistema penal, el centro subjetivo de gravedad y el esquema de solución del conflicto (Flores Prada, 2015).

En esta línea, Gómez Velásquez y Correa Saavedra (2015) afirmaron que «ante los problemas de legitimidad descritos que presenta el paradigma retributivo para erigirse como el modelo de justicia predominante dentro de un proceso de justicia transicional encaminado a la terminación negociada de un conflicto armado interno, cobra valor la alternativa de la implantación prevalente de un paradigma restaurativo de justicia en un escenario de justicia transicional con tales rasgos, pues aquel no solo tiene la capacidad de reducir la tensión allí existente entre justicia y paz, sino que también logra responder a las grandes demandas de reconciliación que se presentan dentro de las sociedades inmersas en una transición de la guerra a la paz».

Las propuestas, enfoques y herramientas novedosas presentadas por la justicia restaurativa, no pretenden la restauración de la confianza normativa sino la restauración de las relaciones sociales (Tamarit Sumalla, 2013). En otras palabras, la perspectiva restaurativa procura una solución íntegra, de fondo y auténtica, procura la reconstrucción del tejido social (Rubiano García, 2010). Así, un acuerdo de paz que defienda la revelación completa de la verdad, el reconocimiento de la responsabilidad de las graves violaciones de derechos humanos, y las acciones de reparación y de resarcimiento del daño, sin duda, desea apostarle a la regeneración global del tejido social (Gómez Velásquez y Correa Saavedra, 2015).

En tercer lugar, reconocimiento. El modelo restaurativo, a diferencia del sistema penal ordinario que las excluye, reconoce a las víctimas, las afronta y encara sus necesidades emocionales y relacionales. De este modo, en un mundo donde las personas se sienten cada vez más invisibilizadas, la justicia restaurativa pretende restablecer y desarrollar sentimientos y relaciones positivas (Rubiano García, 2010). La justicia restaurativa no significa inmediatez, impunidad, perdón, reconciliación u olvido, la justicia restaurativa significa reconocimiento y reparación de las víctimas (Varona, 2012).

En cuarto lugar, humanización. El modelo restaurativo propone la humanización del proceso penal mediante la protección del derecho a la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas del delito (Márquez Cárdenas, 2010). Así, como bien lo dijo Sampredo-Arrubla (2010), «la justicia restaurativa tiene como punto de partida el reconocimiento de que las víctimas son una realidad presente que nos habla de las injusticias del pasado y nos obliga a tomar en cuenta sus derechos como el camino obligado a seguir para la construcción de una sociedad más humana».

Finalmente, en quinto lugar, reconciliación. El modelo restaurativo, en el fondo, coincide con el fin último perseguido por un proceso de justicia transicional: la reconciliación (Gómez Velásquez y Correa Saavedra, 2015). Ciertamente, la justicia restaurativa y la reconciliación mantienen una relación que tiene como punto de unión la búsqueda de la construcción de la paz tras los conflictos (Walklate, 2016), y la búsqueda de la sanación de las heridas producidas por la victimización y el trauma (Danieli, 2008).

2.3. Encuentros restaurativos como alternativa en la construcción de paz

De acuerdo con lo expuesto en las páginas anteriores, podemos comprender que los mecanismos de justicia restaurativa no están recogidos en una lista cerrada y taxativa, ya que este enfoque restaurativo envuelve toda forma de resolver pacíficamente las consecuencias de un delito, siempre que en ella participen la víctima, el infractor, la comunidad y en algunos casos un tercero neutral⁷⁾ (Márquez Cárdenas, 2010).

En efecto, los abanderados de este tipo de justicia consideran que un mecanismo puede ser catalogado como restaurativo cuando haya implicación de: primero, la víctima y su dolor; segundo, la ofensa y su alcance; tercero, las consecuencias del daño en la sociedad; cuarto, el infractor y su responsabilidad; y quinto, las circunstancias que causaron el hecho (Rodríguez Montenegro, 2011).

Existen varios mecanismos que pueden ser más o menos restaurativos de acuerdo con el grado de inclusión de todos los afectados por el hecho delictivo. Uno de los mecanismos más conocido, pero no por ello el único, que pone en práctica o que hace realidad la filosofía y los valores de la justicia restaurativa, es la mediación (Rodríguez Montenegro, 2011). Sin embargo, también son mecanismos de justicia restaurativa los siguientes (Domingo de la Fuente, 2017): conferencias restaurativas, círculos de paz, paneles de víctimas, trabajos comunitarios, servicios de asistencia a las víctimas, programas de reparación del daño, comisiones para la verdad y la reconciliación, comités para la reparación del daño, o finalmente, los encuentros restaurativos, el mecanismo de justicia restaurativa al que hacemos especial referencia en este trabajo.

Los encuentros restaurativos, entendidos como un proceso de comunicación entre el infractor y la víctima, de la mano de un facilitador, se pueden considerar una alternativa en la construcción de paz en Colombia, pues el objeto de estos encuentros es restablecer la humanidad de las partes, es intentar aliviar el sufrimiento de quien ha sido víctima de delitos y de quien ha causado un dolor irreparable (Ríos y Pascual, 2014).

Los encuentros restaurativos son procesos para hacer justicia a las víctimas y se sitúan en la dimensión personal del daño infligido a las mismas, que puede alcanzar a familiares, cónyuges, padres, madres, hijas e hijos, hermanos y hermanas (Reyes Mate, 2008, p. 39). Este mecanismo de justicia restaurativa descansa sobre la responsabilidad y la autonomía de cada uno de los participantes y tiene como método principal el diálogo. El efecto esperado del mismo no es único, en algunos casos puede aparecer como resultado la compasión y la humanidad, y en algunos otros puede asomar el perdón y la reconciliación (Ríos y Pascual, 2014).

Los elementos que componen o que hacen parte de los encuentros restaurativos, y que guardan relación entre sí, son los siguientes: tertulia, narrativa, emoción, entendimiento y acuerdo. La combinación de los mismos no significa necesariamente la reconciliación, significa el fortalecimiento de esta herramienta y, sobre todo, significa el incremento de la capacidad de las partes para verse el uno al otro como personas (Van Ness y Strong, 2001, p. 56).

Los encuentros restaurativos representan una forma de hacer visible lo sucedido y tienen efectos tanto en la víctima como en el infractor. Por un lado, cuando la víctima conoce los motivos de su victimización, de manos del autor del delito, se considera que en algunos casos recupera márgenes de seguridad existencial perdidas por la infracción. Por otro lado, cuando los infractores perciben directamente las consecuencias del delito, de manos de la víctima, se considera que en algunos casos favorece su vinculación emocional con lo sucedido (Subijana Zunzunegui, 2012).

De esta manera, este trabajo pretende poner sobre la mesa la idea de que los encuentros restaurativos, siempre que se asegure el respeto por los principios acuñados por las víctimas (Varona, 2012), pueden constituir una alternativa en la construcción de paz en Colombia, y para esto también queremos exponer, en la segunda parte de este trabajo, el desarrollo y la experiencia de los encuentros restaurativos en el País Vasco.

III. LOS ENCUENTROS RESTAURATIVOS Y LA PAZ: EL CASO VASCO

1. ENCUENTROS RESTAURATIVOS: RASGOS DEFINITORIOS

Los encuentros restaurativos entre víctimas y personas condenadas por terrorismo y pertenecientes a la organización armada ETA, fueron realizados durante los años 2011 y 2012. Dichos encuentros fueron promovidos por un grupo de presos de esta organización agrupados en la prisión de Nanclares de la Oca (Araba). Se realizaron principalmente con víctimas indirectas de ETA (familiares de personas asesinadas por otros victimarios de la misma organización) y algunas directas (familiares directos de personas asesinadas por el victimario responsable o copartícipe en el asesinato). Durante ese periodo se realizaron hasta catorce encuentros, quedando dos encuentros pendientes de dos viudas con su victimario directo⁸⁾. ETA acababa de anunciar el cese definitivo de su actividad armada. El programa fue dirigido por la abogada y mediadora Esther Pascual Rodríguez⁹⁾.

1.1. Contexto histórico de los encuentros restaurativos

El cese de la actividad armada de la organización terrorista ETA militar, anunciado en octubre de 2011, ha supuesto el principio del fin del último –anacrónico, absurdo e incomprensible– reducto terrorista de violencia política en Euskadi, anunciando la esperanza de un tiempo en libertad y respeto al pluralismo sociopolítico en este territorio por primera vez después de decenas de años (Ríos Martín y Etxebarria, 2012).

La represión franquista, las violencias terroristas, el terrorismo de Estado, la violencia de los aparatos estatales¹⁰⁾, los grupos de extrema derecha, ETA-pm, ETA-m han impedido la libertad y el pluralismo, creando innumerables víctimas personales a las que cosificaron en su injusta lucha por imponer un modelo de sociedad que negaba la libertad, la dignidad humana y el pluralismo social y político.

Los treinta años transcurridos desde el fin de ETA-pm o los veinticinco años desde el final de los GAL¹¹⁾ son un elemento clave para evitar caer en un *totum revolutum* igualador y desresponsabilizador: lo que en este artículo nos ocupa es sobre todo el terrorismo de ETA-m. En todo caso, las victimizaciones injustas se suman, no se compensan.

El buen cierre de este periodo histórico resulta a la vez de complicado, muy importante para la convivencia social en Euskadi. Recordamos cómo, años atrás, se han cerrado mal injustas vulneraciones de derechos humanos –como las amnistías incondicionadas, sin verdad, ni justicia, ni memoria–; y se han cerrado en falso para las víctimas. No podemos permitirnos hacer lo mismo con el fin de ETA-m. En esta ocasión no hay lugar para un desmemoriado pase de página.

La consolidación del fin de ETA militar constituye un presupuesto indispensable para la apertura de vías a la justicia restaurativa. Pero no será suficiente, la sociedad vasca, tendrá que contribuir a construir un relato donde la(s) memoria(s) de las personas victimizadas se oiga clara y rotundamente, y donde el valor de justicia y reparación

prevalezca.

La justicia restaurativa en casos de terrorismo contribuye a ampliar la respuesta social al delito. No basta con que se cumplan las penas, íntegramente o no, en prisión o fuera. La justicia de los tribunales tiene capacidades limitadas para hacer una justicia más profunda, la que comprende la revelación de las verdades y las memorias. La justicia retributiva, la que se basa en la neutralización y el olvido de la víctima, no puede ofrecer lo que corresponde a la justicia restaurativa, la que comprende la satisfacción a las víctimas y la recuperación social de la persona infractora.

1.2. Contexto institucional de los encuentros restaurativos

El contexto institucional estuvo construido inicialmente por la Dirección de Atención a Víctimas del Terrorismo del Gobierno Vasco, el Ministerio de Interior y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de España, la dirección del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca (Álava) y algunos funcionarios de prisiones tanto de la prisión de Nanclares de la Oca como de Villabona (Asturias). Este contexto institucional apoyó la iniciativa durante el mandato del gobierno socialista presidido por José Luis Rodríguez Zapatero, concluyendo su legislatura en el mes de diciembre de 2011. Tras la incorporación del nuevo gobierno popular, presidido por Mariano Rajoy, los encuentros dejaron de tener ese apoyo institucional y aunque nunca fueron prohibidos, los obstáculos que se interpusieron para mantener las condiciones técnicas previamente pactadas fueron innumerables¹²⁾. El nuevo gobierno propuso un nuevo programa de trabajo a través de los «encuentros reparadores» que a diferencia de los anteriores debían promoverse a iniciativa de las propias víctimas del terrorismo¹³⁾.

En todos los casos la intervención restaurativa ha comenzado cuando ya existía una declaración judicial formal (una sentencia penal), una categorización de cada partícipe y una condena a pena de prisión que se estaba cumpliendo o había sido cumplida en una gran parte. En este nivel que nos situamos, el desarrollo de esta experiencia se ve despojado de etiquetas: se trata de personas que tratan de restañar sus heridas, restablecer su humanidad y de su mano las relaciones; las únicas categorías que concurren son la de quien reconoce el daño causado y la de quien reconoce sentirse destruido o anulado por la acción pasada del otro.

Esta intervención restaurativa es independiente de lo acontecido o por acontecer en el plano judicial y en el político. El objetivo final es que las personas, unas y otras, sean capaces de no quedar lastradas por el pasado, sanen sus heridas y se abran al futuro como un tiempo en el que «lo mejor está siempre por venir»¹⁴⁾.

1.3. Adaptación de los encuentros restaurativos a las recomendaciones internacionales

Los encuentros restaurativos desarrollados en el País Vasco han buscado el respeto a recomendaciones internacionales sobre los requisitos a tener en cuenta para que el mecanismo sea fiel a los propósitos y objetivos de la propia justicia restaurativa. Estas recomendaciones son recogidas por el *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa* de la Organización de Naciones Unidas (United Nations, 2006, p. 70):

- Consideración y centralidad de la participación de las víctimas. La Oficina de Atención a las víctimas del Terrorismo del Gobierno Vasco es la encargada de seleccionar, consultar, explicar y acompañar a las víctimas en su decisión previa de participar libremente en los encuentros restaurativos.
- Preparación y seguridad de todos los participantes. Todos los encuentros han tenido al

menos dos entrevistas de preparación y numerosos contactos telefónicos de acompañamiento a las víctimas. En este sentido la colaboración de Instituciones Penitenciarias ha sido imprescindible para esta preparación.

- Facilitación del diálogo entre las personas involucradas. Las personas facilitadoras, profesionales del ámbito de la justicia restaurativa, asisten y acompañan con su presencia a un acto comunicacional absolutamente privado, donde incluso las personas protagonistas pueden reclamar la ausencia de los mismos. No existen agendas previas, ni objetivos ocultos o específicos predeterminados. Se entiende y defiende un diálogo honesto, sincero y dirigido exclusivamente al reconocimiento humano mutuo.
- Reintegración junto con responsabilidad. Las personas penadas, exterroristas de la organización armada ETA, han asumido individualmente su responsabilidad en los hechos. Este hecho ha supuesto un proceso individual de reflexión que ha conllevado a quienes han participado en los encuentros a significarse en gestos de reparación a las víctimas.
- Disposición de medios adecuados para reparar y reintegrar. Las reparaciones civiles no han sido abordadas durante los encuentros, ya que el carácter de la reparación es más simbólico y moral. Se acompaña a los victimarios en la búsqueda de este tipo de reparaciones que satisfagan a las víctimas.
- Consideración de las presiones sistémicas hacia la delincuencia. Las personas penadas tienen la oportunidad en las entrevistas preliminares de reflexionar sobre su decisión individual, sobre su abandono de la disciplina de la organización y del propio grupo más cercano, sobre los riesgos y beneficios de dicha decisión, de tal manera que exista una voluntad decidida por el reconocimiento de daño causado.

De esta manera, los encuentros restaurativos entre víctimas de terrorismo y sus ofensores directos e indirectos tienen un potencial de pacificación y restauración muy valioso. Un participante en calidad de víctima, tras el encuentro con un ex terrorista respondía lo siguiente sobre las razones de su participación en el programa (Ceberio, 2011):

«Hay que mirar al pasado, pero también al futuro. No se puede conducir un coche mirando solo el retrovisor porque no ves lo que viene. Por supuesto que no debemos olvidar, pero hay que sembrar para el futuro. Sabía que me arriesgaba. ¿Será sincero lo que esta persona siente? ¿Será honesto? Creo que lo era. Ha cometido una serie de atrocidades, pero reconoce el daño causado y pide perdón. Para mí eso es un acto que merece que yo, como víctima, al menos le escuche. No le podía perdonar, porque quienes tienen que hacerlo son las familias de sus víctimas, pero creo que se sintió mejor después de hablar conmigo. Y yo también».

Los encuentros restaurativos pueden contribuir a beneficios psicológicos para las víctimas, dado que hay considerable evidencia para sugerir que los crímenes violentos graves producen un impacto psicológico significativo y duradero, que a veces puede durar muchos años después de haberse completado los procesos formales judiciales y penales. De hecho, la curación es algo que se aprecia en estos procesos de diálogo.

1.4. Características de los encuentros restaurativos desde el punto de vista práctico

A continuación, a modo de listado, enumeramos las características más importantes que definen los encuentros restaurativos desde una mirada práctica:

- Narrativas, como corazón y alma del diálogo y encuentro restaurativo.

- Fortalezas humanas, como motor y guía del proceso restaurativo.
- Intensidad emocional de los procesos comunicativos. Se permite una expresión directa, cuando es adecuado, respetando la voluntad y el equilibrio personal.
- Extrema necesidad de una actitud no juzgadora por partes de las personas facilitadoras.
- Larga preparación de las personas participantes, por parte de profesionales. Tantas sesiones como sean necesarias para percibir conjuntamente que el encuentro llega cuando tiene que llegar.
- Reuniones separadas múltiples previas al encuentro. Desde principios de individualización y personalización del itinerario restaurativo, se desarrolla un acompañamiento que lleva al victimario a la responsabilidad social y a la víctima a una predisposición al diálogo restaurativo.
- Apoyo emocional antes del encuentro a través de contacto telefónico, respondiendo a las cuestiones previas que puedan suscitarse en las víctimas.
- Interacción y negociación con personal de instituciones penitenciarias.
- Entrenamiento a las personas participantes en habilidades de expresión y comunicación de emociones intensas, cuando sea necesario, creando recursos comunicativos y fortaleciendo los ya existentes.
- Clarificación de los límites entre el encuentro restaurativo, la mediación víctima-persona ofensora y la terapia. En ocasiones, hay que valorar la intervención terapéutica psicológica en las víctimas y superar bloqueos emocionales que están afectando al acompañamiento y preparación.
- El encuentro restaurativo permite dar un salto a procesos restaurativos donde puedan desarrollarse procesos de vergüenza reintegradora¹⁵.

2. ENCUENTROS RESTAURATIVOS: GUÍA PARA LA PAZ

2.1. Resultados de los encuentros restaurativos

El programa de encuentros restaurativos en el País Vasco tuvo una evaluación interna a través de cuestionarios a personas presas y seguimientos telefónicos a las víctimas participantes. A través de la información obtenida, se pudo constatar un alto grado de satisfacción de la experiencia. En las víctimas los sentimientos de alivio, paz interior, descanso y tranquilidad fueron constantes, no solamente en el corto plazo sino también en el largo, una vez transcurridos los mismos. En el lado de la parte ofensora, los victimarios participantes constataron la importancia del encuentro en la asunción de su responsabilidad y el cierto alivio por la reparación simbólica ofrecida al familiar de la persona asesinada.

Así lo narraban algunos victimarios en los cuestionarios¹⁶.

- «Puedo asegurar que ha sido muy positivo para mí. Ayuda a mirar la vida y el futuro con otra perspectiva, sobre todo en el plano humano, pues estos encuentros crean empatía entre víctima y victimario y ayudan a cicatrizar las heridas de tanto sufrimiento y humanizar a las personas».

- «Pienso que ha sido positivo. Lo que hice en el pasado estuvo mal y fue entre otras muchas cosas un gravísimo error, no quiero reescribirlo, no quiero utilizar palabras que lo disfracen, lo confundan o lo escondan, no pretendo observar mi pasado desde una distancia desde la cual pueda parecer algo distinto a lo que fue, no quiero observarlo a la luz de una aséptica e insuficiente revisión crítica de mi pasado. Encontrarme con el familiar de la víctima me ha servido para afianzar la idea de que lo que hice fue injusto y nefasto, pedir perdón al familiar de la víctima, mostrar mi arrepentimiento frente a ella constituye entre otras cosas, un acto de rechazo, condena y censura personal de mi pasado así como del daño que les hice».

- «Quise aprovechar aquella oportunidad para hacer llegar a las personas cuyas vidas había lesionado, que sentía haberlo hecho, y también quería escucharlas pues para mi propia regeneración y restauración ética sería imprescindible llegar a comprender la verdadera dimensión de la injusticia de la que lamentablemente fui en unas ocasiones autor y en otras copartícipe». En este caso, por ejemplo, el victimario consideraba que la reparación a las víctimas era una obligación moral que formaba parte de su itinerario de reintegración social.

- «Soy testigo y puedo asegurar que ha sido muy positivo para mí. Ayuda a mirar la vida y el futuro con otra perspectiva, sobre todo en el plano humano, pues estos encuentros crean empatía entre víctima y victimario y ayudan a cicatrizar las heridas de tanto sufrimiento y humanizar a las personas». En este caso, por ejemplo, el victimario dejaba entrever que sentía el encuentro restaurativo como un paso necesario para la reconciliación y la convivencia.

Alguno de los participantes en estos encuentros, tiempo después del mismo, ha extendido su acto de reparación simbólica a la esfera social y familiar de la víctima. Acto que se ha repetido algún año después, volviéndose a producir imágenes de gestos de reconciliación (Villameriel, 2014). Otro participante, impresionado tras el encuentro por haber escuchado tanto dolor ante la viuda de una persona asesinada por otro miembro de la organización, expresa la necesidad de perdonarse a sí mismo por todo el daño ocasionado.

En la mayoría de los participantes victimarios ha destacado una sensación emocional de liberación y serenidad. En algunos casos euforia y sorpresa por la capacidad de pedir perdón y de darlo. En otros el beneficio emocional y psicológico del encuentro ha llevado a nuevos encuentros que han sido ampliados a las redes familiares de cada uno, extendiendo el resultado restaurativo de una forma natural hacia los familiares más cercanos y significativos.

Para muchos participantes uno de los momentos más intensos emocionalmente en el encuentro es cuando escuchan los detalles del día del atentado terrorista. Esto ocurre tanto en casos donde el victimario es responsable directo del daño ocasionado, pero también ocurre cuando este no lo es, y la víctima narra como si realmente lo fuera. La víctima participante se vacía, se entrega en detalles sobre lo ocurrido y vivido, mientras que el silencio del victimario es como una señal de absoluto respeto a la verdad de la víctima.

Los encuentros han supuesto, en prácticamente la totalidad de los participantes victimarios, un gesto de humanización profunda, un diálogo que ha permitido mirarse a los ojos, sentir el dolor ajeno y volverse a conectar como humanos (unas veces con abrazos, otras veces con manos entrelazadas). En ellos se abren nuevas percepciones sobre su pasado con la presencia de la responsabilidad por lo realizado como un nuevo horizonte a gestionar.

Para las víctimas, la otra verdad del encuentro, la satisfacción es muy grande, algunas llaman a sus seres queridos nada más acabar el encuentro, otras verbalizan la gran satisfacción de haber «vaciado» todo su dolor en el encuentro, o la serenidad alcanzada al haber obtenido respuestas a innumerables preguntas previas que superan la verdad de los hechos probados en la sentencia condenatoria. En todas ellas, destaca la liberación de la carga que les supone sentirse víctimas. Algunas también sentían la satisfacción de abandonar el lugar del encuentro, la cárcel, mientras el victimario tiene que cumplir su condena.

Queremos destacar igualmente que todos los participantes han entrado con una importante necesidad de pedir disculpas y dar una explicación desde el lugar y las motivaciones políticas desde las que cometió el delito. Por otro lado, destacaba el hecho de querer contribuir al proceso de pacificación de la sociedad vasca, tras haber caído en la cuenta de la ineficacia del método violento, del sufrimiento que se estaba generando «sin sentido», pues los perjuicios causados son de tal envergadura que anulan los pretendidos réditos obtenidos o por obtener; y por último destaca la motivación de superar la utilización a la que estaban siendo sometidos por parte de la organización terrorista.

2.2. Fundamentos de los encuentros restaurativos en un contexto de paz: el por qué

«Al salir del encuentro me sentí aliviada, reconfortada, me llevé una bonita emoción, una sensación de haber encontrado sentido a algunas preguntas y un acto profundo que tiene que ver con nuestra futura convivencia» (Testimonio de Maixabel Lasa, viuda de Juan Mari Jáuregui –asesinado por ETA– y participante en un encuentro restaurativo¹⁷).

Cada víctima, cada familiar de quien sufrió un acto terrorista podrá tener sus porqués, dado que unificarlos es ir contra corriente y debemos respetar la individualización ética de cada situación victimizante. Las personas presas que se encontraban agrupadas en la prisión quisieron hacer algo más humano que escribir una carta de perdón y creyeron que mirando y escuchando a las víctimas podrían paliar el dolor ocasionado.

La verdad jurídica –necesaria– no llega allá donde las emociones rotas y el dolor ahonda la herida, y este mecanismo permiten humanizar lo ocurrido, dando lugar a preguntas y respuestas que dan sentido propio a cada encuentro. La reparación de lo irreparable lleva en ocasiones a la reconciliación, la convivencia y, en ocasiones al perdón. Sin embargo, no son procesos estáticos, ni tampoco rápidos.

En definitiva, hoy, más de cinco años después de los primeros encuentros restaurativos, quienes participaron siguen ofreciéndonos testimonios del valor humano reparador que significó no solo para las víctimas más cercanas, sino también para familiares.

IV. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, podemos afirmar que, el acuerdo de paz firmado en Colombia es sumamente importante, no solo porque significa la mejor forma de ganarle la batalla a la guerra que ha azotado al país por más de cincuenta años, sino porque instala en el centro de la democracia una nueva manera en la que los colombianos resuelven los conflictos: a través del diálogo y el debate.

De esta manera, a lo largo de las páginas anteriores, pudimos alcanzar los dos objetivos fundamentales de este trabajo. Por un lado, expusimos y verificamos que el acuerdo de paz remarca la importancia de una nueva forma de pensar la justicia en varios de sus

apartados y principios rectores, adoptando el modelo restaurativo como uno de sus principales paradigmas orientadores. Consideramos que lo anterior, sin duda, constituye un valor positivo, debido a que la justicia restaurativa es un tipo de justicia esencialmente humanista, que tiene un compromiso con la dignidad de las personas y la equidad social.

Lo ideal sería que el acuerdo de paz se convierta en un documento inquebrantable en Colombia, garante de la dignidad humana, independientemente de la corriente política que esté liderando el país. Recordemos que, el acuerdo de paz no es la meta, no es el punto de llegada, sino al contrario, es el punto de partida. Ahora comienza la verdadera transformación, ahora comienza la búsqueda de la paz auténtica, ahora comienza la responsabilidad como colectividad humana.

Por otro lado, expusimos y constatamos la trascendencia y magnitud de los encuentros restaurativos desarrollados en el País Vasco, signo auténtico de humanización, en los cuales los participantes, a través del diálogo, tuvieron la oportunidad de volverse a conectar con la humanidad perdida de los victimarios y el dolor irreparable de las víctimas.

De este modo, a través de este trabajo pusimos sobre la mesa la posibilidad de que los encuentros restaurativos, siempre y cuando se asegure el respeto mutuo y la voluntad de las partes, se puedan llevar a cabo en el caso colombiano, con el deseo de restablecer la humanidad de las partes. La experiencia vasca deja como enseñanza a Colombia que se debe apostar por una paz que no solo signifique la entrega de armas y el cese de hostilidades, sino que se debe apostar por una paz que signifique verdad, justicia, reparación, no repetición y, sobre todo, una paz que signifique la posibilidad de encontrarnos y reconciliarnos como sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Bazemore, G. y Walgrave, L. (1999). *Restorative Juvenile Justice* . Missouri: Editorial Willow Tree.

Beristain, A. (1998). *Criminología y victimología: alternativas re-creadoras al delito* . Bogotá: Editorial Leyer.

Braithwaite, J. (1989). *Crime, shame and reintegration* . New York: Cambridge University Press.

– (1999). Restorative Justice: Assessing Optimistic and Pessimistic Accounts. *Crime and Justice* , 25, pp. 1-127.

– (2016). Learning to scale up restorative justice. En K. Clamp (ed.), *Restorative justice in Transitional Settings* (pp. 173-189). Abingdon: Routledge.

Carvajal Pardo, A. (2010). Justicia restaurativa: construyendo un marco englobador para paz. *Criterio Jurídico* , 1, pp. 9-34.

Castilla, J. (2013). Incidencia de los poderes públicos en el desarrollo de los encuentros restaurativos. En E. Pascual Rodríguez (ed.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA* (pp. 253-275). Santander: Sal Terrae.

Ceberio, M. (2011, septiembre 25). “Es preciso pedir perdón para la convivencia”. Recuperado de https://elpais.com/diario/2011/09/25/espana/1316901602_850215.html

(última consulta 27/10/2017)

Danieli, Y. (2008). Complex needs voiced by victims/survivors. En D. Sullivan, y L. Tiff (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 343-354). London: Routledge.

Domingo de la Fuente, V. (2017). Justicia restaurativa como derecho de las víctimas. *Revista jurídica de Castilla y León* , 41, 1-24.

Eriksson, A. (2009). *Justice in Transition: Community Restorative Justice in Northern Ireland* . Portland: Willan Publishing.

Flores Prada, I. (2015). Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal. *Revista internacional de estudios de derecho procesal y arbitraje* , 2, pp 1-45.

Fundación Egiari Zor. (2014). *Documento fundacional* . Recuperado de <http://www.egiarizor.org/?lang=es> (última consulta 27/10/2017)

Gómez Velásquez, A. y Correa Saavedra, J. (2015). ¿Sobredimensión de la tensión entre justicia y paz? Reflexiones sobre justicia transicional, justicia penal y justicia restaurativa en Colombia. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* , 26, pp. 193-247.

González Ramírez, I. (2012). ¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico? *Revista de justicia restaurativa*, 2, pp. 5-36.

Gordillo Santana, L. (2007). *La justicia restaurativa y la mediación penal* . Madrid: Iustel.

Márquez Cárdenas, A. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores* , 20, pp. 201-212.

– (2010). Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales* , 32, pp. 273-296.

McGill, D. (2017). Different Violence, Different Justice? Taking Structural Violence Seriously in Post-Conflict and Transitional Justice Processes. *State Crime* , 6, pp. 79-101.

Mesa de conversaciones entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC. (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* . Recuperado de www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx

Miers, D., y Willemsens, J. (2004). *Mapping Restorative Justice: Developments in 25 European Countries*. Lovaina: European Forum for Victim-Offender Mediation and Restorative Justice.

Miers, D. (2016). Restorative justice as a boundary object: Some critical reflections on the rise and influence of restorative justice in England and Wales. En D. C. Spencer y S. Walklate (eds.), *Reconceptualizing critical victimology. Intervention and possibilities* (pp. 95-110). Lanham: Lexington.

Ministerio de Interior del Gobierno de España. (2012). *Programa para el desarrollo de la política penitenciaria de reinserción individual en el marco de la ley* . Recuperado de <http://www.interior.gob.es/> (última consulta 27/10/2017)

Olalde Altarejos, A. J. (2017). *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*. Madrid: Dykinson.

Reyes Mate, M. (2003). *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*. Madrid: Editorial Trotta.

– (2008). *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*. Barcelona: Fundación Alternativas y Anthropos.

Ríos, J. y Etxebarria, X. (2012). El valor de la palabra: encuentros restaurativos entre víctimas y condenados por delitos de terrorismo. *Razón y fe: Revista hispanoamericana de cultura*, 1359, pp. 71-80.

Ríos, J. y Pascual, E. (2014). Reflexiones desde los Encuentros Restaurativos entre Víctimas y Condenados por Delitos de Terrorismo. *Oñati Socio-legal Series*, 3, pp. 427-442.

Rodríguez Montenegro, G. (2011). Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia. *Justicia Juris*, 2, pp. 52-66.

Roxin, C. (1991). La reparación en el sistema jurídico penal de sanciones. En VVAA, *Jornadas sobre la «Reforma del Derecho Penal en Alemania»*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Rubiano García, W. (2010). Aspectos sobre justicia transicional y restaurativa para la comprensión del actual proceso de paz. *Revista Temas*, 4, pp. 175-184.

Sampedro-Arrubla, J. (2010). La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 17, pp. 87-124.

Sánchez Mejía, A. (2016). Agendas en competencia para abordar la violencia intrafamiliar: justicia restaurativa vs. punitivismo. *Universitas*, 132, pp. 423-482.

Simón, P. (2014, abril 14). “Le habría enseñado fotos de mi esposo preguntándole por qué”. Recuperado de <http://www.elmundo.es/espana/2014/04/14/534ae04d22601dad7b8b4573.html> (última consulta 27/10/2017)

Subijana Zunzunegui, I. (2012). El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa. *Eguzkilore*, 26, pp. 143-153.

Tamarit Sumalla, J. (2013). El necesario impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012. *Ars Iuris Salmanticensis: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, 1, pp 139-160.

United Nations. (2006). *Handbook on Restorative Justice Programmes*. New York: United Nations.

Urkijo, T. (2014, febrero 14). “El perdón, una experiencia reparadora también en casos de terrorismo”. Recuperado de http://www.vila-real.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_13720_1.pdf (última consulta 27/10/2017)

Van Ness, D. y Strong, K. (2001). *Restoring Justice*. Buenos Aires: Editorial Rústica.

Varona, G. (2012). El derecho a la tutela judicial efectiva a través de procesos

restaurativos: avanzado más allá de la mediación penal en la construcción de un derecho restaurativo interdisciplinar. En J. F. Etxeberria (coord.), *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación ¿una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?* (pp. 331-390). Madrid: Thomson Reuters-Aranzadi.

– (2012). Justicia restaurativa en supuestos de victimación terrorista: hacia un sistema de garantías mediante el estudio criminológico de casos comparados. *Eguzkilore* , 26, pp 201-245.

– (2017). Paz sin justicia en procesos transicionales. Reflexiones victimológicas sobre los casos vasco y colombiano. En A. Gil, E. Maculan y S. Ferreira (eds.), *Colombia como nuevo modelo para la justicia de transición* (pp. 85-113). Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED.

Vega Dueñas, L. C. (2016). *Protección de testigos, víctimas y colaboradores con la justicia en la criminalidad organizada* . Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Verbo, E. (2011, febrero 20). Irene Villa: «Siento que quiero tener un hijo». Recuperado de https://www.vanitatis.elconfidencial.com/noticias/2011-02-20/irene-villa-siento-que-quiero-tener-un-hijo_415693/ (última consulta 27/10/2017)

Villameriel, M. (2014, julio 30). “Uno de los condenados por el asesinato de Jáuregui acude a su homenaje y pide perdón”. Recuperado de <http://www.diariovasco.com/politica/201407/30/condenados-asesinato-jauregui-acude-20140730000846-v.html> (última consulta 27/10/2017)

Villa-Vicencio, C. (2008). Transitional justice, restoration, and prosecution. En D. Sullivan y L. Tift (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 387-400). London: Routledge.

Walklate, S. (2016). Justicia restaurativa: ¿terapia y/o reconciliación? *Revista de Victimología / Journal of Victimology* , 4, pp. 83-104.

Zehr, H. (2002). *The little book of restorative justice*. Recuperado de <https://www.unicef.org/tdad/littlebookrjpakaf.pdf>

FOOTNOTES

1

De la mano de este enfoque restaurativo, merece la pena destacar la definición de víctima realizada por Beristain (1998, p. 79). Para este autor, víctima es «además del sujeto pasivo de la infracción, todas las personas físicas o jurídicas que directamente sufren daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción».

2

Con relación al origen de la justicia restaurativa, desde una perspectiva comparada, se puede consultar Miers y Willemsens (2004).

3

En esta línea se puede consultar Gordillo Santana (2007).

4

En esta línea se puede consultar Olalde Altarejos (2017).

5

La Carta completa se encuentra publicada en la Revista Semana y está disponible en el siguiente link: <http://www.semana.com/nacion/articulo/constanza-turbay-habla-sobre-el-perdon-sincero-de-ivan-marquez/401265-3>

6

Comunicado sobre el proyecto de Acto Legislativo del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, emitido el 13 de febrero de 2017, por las siguientes organizaciones: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales; Misión de Observación Electoral – MOE; Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia; Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia; y Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario.

7

En el caso colombiano, por ejemplo, el *Código de Procedimiento Penal* de 2004, hace referencia a la justicia restaurativa en los artículos 518-521. Específicamente, el artículo 521 recoge tres mecanismos de justicia restaurativa: la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. Al respecto, Sánchez Mejía (2016).

8

Al respecto se puede consultar Simón (2014). En esta crónica relatan sus vivencias dos viudas de atentado terrorista, tras haberse abortado sus encuentros restaurativos con quien asesinó a sus maridos, por el Ministerio de Interior del Gobierno de España.

9

En este sentido, Urkijo (2014), señaló que «(...) el programa de encuentros restaurativos no se desarrolló como resultado de la reflexión que se venía haciendo en torno a una adecuada estrategia en una política penitenciaria que ayudara al final del terrorismo. No fue un proceso de laboratorio, ni siquiera un laboratorio de ideas. La Institución Penitenciaria tiene siempre como objetivo la reinserción de las personas que han cometido delitos, pero, en el caso de los delitos de terrorismo, no se había avanzado mucho más allá de vincular el proceso de reinserción de los condenados a su alejamiento explícito de ETA, al reconocimiento del daño causado y al compromiso de reparación a las víctimas –que es lo que dice la Ley–».

10

Sobre este tipo de violencias del Estado, véase el *Manifiesto de la Fundación Egiari Zor*, sobre la implicación de los Estados español y francés en mecanismos de violencia (Fundación Egiari Zor, 2014).

11

Grupos Antiterroristas de Liberación.

12

Véase un exhaustivo y profundo análisis de la incidencia de los poderes públicos en los encuentros restaurativos en Castilla (2013).

13

En su nuevo programa se señala que «la aceptación del encuentro partirá siempre de la víctima, que tendrá que ser la directamente perjudicada por el delito o sus allegados más cercanos (...)». Así mismo, el programa señala que se reconocen efectos jurídicos a la solicitud de perdón a las víctimas como acceso al tercer grado (Ministerio de Interior del Gobierno de España, 2012).

14

Palabras de Irene Villa, víctima de ETA que tuvo que sufrir la amputación de ambas piernas (Verbo, 2011).

15

En relación con las características de los encuentros restaurativos desde el punto de vista práctico se puede consultar Braithwaite (1989).

Fuente: Cuestionarios escritos realizados por victimarios participantes en encuentros restaurativos. Inédito.

Testimonio ofrecido en el Seminario *Workshop on the meaning of Restorative memory in grave victimizations* , organizado por Gema Varona Martínez, Instituto Vasco de Criminología, UPV-EHU, celebrado en Donostia-San Sebastián el 24 de octubre de 2017.